

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120170035400

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por el togado Eduardo García Chacón, obrando como apoderado de Banco de Occidente S.A., y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía, del Banco de Occidente S.A. contra Vladimir Polo Paz, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda, y déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831941d35d140fc70574caee8ec6903e42b012d6bf5c4e058df12f65530b7f4e**

Documento generado en 19/01/2024 09:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190031600
Clase: Declarativo
Demandante: Betsabé Vargas Rodríguez
Demandado: Pilar Cristina Gaona Vargas, Diego Roberto Martínez Zarate y Construproyectos LTDA.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado de pobre Edgar Hernando Peñaloza Zarate en contra de su representada Betsabé Vargas Rodríguez.

II. ANTECEDENTES

1. Expuso el incidentante que la demandante residenciada en Estados Unidos le otorgó poder para obtener la restitución del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-712264, que había sido ilegalmente sacado de su patrimonio por parte de los demandados.

En ejercicio del anterior poder formuló la correspondiente demanda y deprecó la concesión del amparo de pobreza, petición a la que el despacho accedió. La sentencia fue favorable a los intereses de la demandante, pues, se declaró simulada la compraventa objeto de debate, se ordenó la restitución del predio y se reconocieron en favor de la actora los frutos civiles generados. La anterior decisión fue confirmada por el superior.

A partir del pronunciamiento de la sentencia, se adelantó por parte de los demandados una actuación personal ante la demandante para demeritar su actuación dentro del proceso, logrando que aquella firmara un documento de transacción en que renunciaba a los resultados del proceso, situación

que afortunadamente no fue tenida en cuenta procesalmente ante intervención del Tribunal de segunda instancia.

Los demandados siguieron actuando ante la hija de la demandante para obtener su salida del proceso y obtuvieron un documento de revocatoria del poder, el cual fue debidamente autenticado ante autoridad consular y tenido en cuenta por el Juzgado en auto del 3 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, la señora Vargas le debe: el 20% sobre el valor del predio recuperado [\$588.138.700], esto es, \$117.627.740, y 20% sobre valor de los frutos civiles [\$129.788.369.71], es decir, \$25.957.673 para un total de \$143.585.413.

2. El 07 de junio de 2023, se admitió el incidente de regulación y se dispuso correr traslado del mismo a los aquí intervinientes, sin embargo, se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 76 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, *“el apoderado al que se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)”*.

En el caso objeto de estudio, a la demandante se le concedió amparo de pobreza y, en tal virtud, el abogado designado fue Edgar Hernando Peñaloza Zarate. Para este evento, el artículo 255 *ibídem* consagra que:

“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la claridad de la disposición legal en cita, resulta claro que el aquí incidentante tiene derecho no sólo a las agencias en derecho que se impusieron a cargo de la parte demandada, son también al 20% del provecho económico obtenido por la actora dentro del proceso de simulación, concretamente, los frutos civiles reconocidos a su favor.

Lo anterior, toda vez que a pesar que el profesional del derecho asegura que, de acuerdo al avalúo del inmueble que arrimó su representada, también debe reconocerse a su favor el 20% del valor del predio objeto de controversia [equivalente al \$117.627.740], lo cierto es que el hecho de haber ingresado nuevamente el predio al patrimonio de la señora Betsabé Vargas Rodríguez en virtud de la decisión judicial, ello no constituye, *per sé*, un provecho económico, como sí lo es lo reconocido por concepto de frutos civiles.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en la sentencia se condenó a los demandados Diego Roberto Martínez Zarate y Pilar Cristina Gaona a pagar a Betsabé Vargas Rodríguez la suma de \$129'788,369.47, por concepto de frutos civiles, desde 25 de julio de 2016 al 30 de abril de 2021, cuya suma debía ser actualizada a la fecha de entrega real del inmueble, la cual se materializó el 05 de julio de 2023, como así consta en el acta de entrega que se adosó al plenario, se hace necesario actualizar la referida cantidad aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

V_p: Corresponde al valor presente
V_h: Es el valor histórico o inicial

Lo cual arroja como resultado el siguiente: \$129'788.369,47 x 137,72 / 134,45 = \$132'944.992.

Así las cosas, el 20% del precitado valor corresponde a \$26'588.998, siendo ésta la suma de dinero que se reconocerá en favor del profesional del derecho incidentante por concepto de honorarios.

Finalmente, frente a las agencias en derecho es de advertir que éstas ya fueron fijadas por el Juzgado, las cuales, de conformidad con el artículo 255 del estatuto procesal general, corresponden por derecho al abogado designado en virtud al amparo de pobreza, razón por la cual, para hacerlas efectivas, podrá iniciar la acción que considere pertinente frente a los demandados para obtener su pago, si es que éste aún no se ha verificado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

FIJAR como honorarios a favor del abogado Edgar Hernando Peñaloza Zarate, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS [\$26'588.998], la cual debe ser cancelada por la señora Betsabé Vargas Rodríguez, por la gestión profesional desarrollada por el togado dentro del proceso de la referencia como apoderado de pobre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe1c51b7355a45d43f998880c81615b85f479ddc937d150d531657919f631**
Documento generado en 22/01/2024 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120210018900

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad demandada objetó el juramento estimatorio, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 *ibídem*, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492fd85426a174c2a5af6cdf2c831827598832eba781a48266727dfaeaf45a11**

Documento generado en 22/01/2024 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **Exp. 11001310301120210018900 [cuaderno 02 excepciones previas]**
Clase: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Ana Cely Amado Rodríguez y Otros.
Demandado: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, incoadas por la apoderada judicial de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, expuso que la demanda de la referencia no reúne la totalidad de los requisitos formales, habida consideración que la parte actora no cumplió con la carga de notificar la demanda de manera simultánea a su radicación, como lo disponía el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 [normatividad vigente para la fecha de radicación de la demanda].

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que, con la demanda, presentó solicitud de medidas cautelares, situación que lo exime de notificar la demanda simultáneamente con su radicación.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación. Realizada la anterior precisión, se analizarán de forma separada las excepciones previas propuestas.

2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

2.1. Establece artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos formales generales que debe reunir toda demanda para ser admitida; además de estos, el Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró dos requisitos más, como son indicar del canal digital de las partes, apoderados, testigos, peritos [Art. 6, Inciso 1, DL 806 de 2020] y remitir a los demandados la demanda y sus anexos, simultáneamente con su radicación [Art. 6, Inciso final, DL 806 de 2020]; exigencia esta última que quedó exceptuada de cumplir cuando se desconozca la dirección de notificación de la contraparte, y/o se soliciten medidas cautelares.

2.2. En relación con la excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, como su nombre lo indica, se configura cuando el escrito de demanda no reúne los requisitos de forma establecidos por la legislación nacional.

En el caso *sub judice* se advierte, de entrada, que le asiste razón al extremo demandante, puesto que, efectivamente con la radicación de la demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-258681 de propiedad de la demandada; situación que, de conformidad con la normatividad vigente para el momento de radicación de la demanda, exime al extremo actor de

notificar a su contraparte de manera simultánea con la presentación del líbello introductorio.

Así las cosas, emerge con caridad que la excepción previa interpuesta por La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, no tiene vacación de prosperidad, en la medida en que no se verifica en el caso concreto el supuesto de hecho que exige la ley para su prosperidad.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante -demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previas objeto de estudio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa incoada por la apoderada judicial de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la mencionada demandada, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de un millón de pesos [\$1.000.000], por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96bfaed52a9d71826db20f15691f20baca8ffb7a55fe36e196fbaccc76a579b**

Documento generado en 22/01/2024 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120230006500
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial P.& P. S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de nulidad formulado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición, y en subsidio de apelación, con el propósito de que se revoque el auto atacado, sustentado ello en que, su solicitud de nulidad se fundamentó en el numeral 8 y el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, y en su concepto, el Juzgado solo se pronunció sobre la primera causal; resaltó una vez más, [como lo indicó en el recurso contra el auto admisorio y solicitud de nulidad], que no se le notificó a su poderdante la demanda simultáneamente con la radicación de la misma, situación que vulnera el debido proceso.

Reseñó que el hecho que hubiera indicado que el 26 de abril de 2023 recibió por parte del demandante copia de la demanda y auto admisorio, y que esta Judicatura lo tenga notificado del proceso desde el 2 de mayo de 2023, no deriva en que haya quedado saneada la nulidad, porque se desconoció el

procedimiento dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que no se tuvo en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, y que no tiene sustento jurídico la afirmación¹ realizada por este Despacho en el auto atacado, cuando el párrafo referido apunta que fue desconocido el debido proceso por incumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y, por ende, el derecho de defensa y contradicción.

Resaltó que no tiene ningún fundamento jurídico el alcance que el Juzgado le está dando al artículo 135 del CGP, en el sentido que se tenga que esperar para alegar la irregularidad cometida consistente en desconocer el procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, hasta recorrer el traslado de la demanda proponiendo la excepción previa de inepta demanda; puesto que se trataba de una omisión de una envergadura enorme que desconoce el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que la irregularidad cometida, era necesario analizarla e interpretar de manera armónica lo dispuesto en el artículo 135 del CGP en consonancia con lo prescrito en el párrafo del artículo 133.8.

Concluyó que no tiene asidero jurídico los argumentos del despacho judicial al desestimar la solicitud de nulidad al señalar que la vía para alegar los hechos objeto de la nulidad por las razones antes expuestas.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

¹ “... en el sentido que el Juzgado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 1º de agosto al señalar que el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se subsume en la causal quinta de excepciones previas (ineptitud de demanda por falta de requisitos formales), lo cual en concepto del despacho “(...) no es viable proponer mediante recurso de reposición como lo realizó el quejoso(...)”

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Empecemos por anotar que, a diferencia de lo señalado por el inconforme, esta sede judicial sí se pronunció sobre la totalidad de las causales alegadas en su solicitud de nulidad, en el auto atacado. En efecto, aunque no se citó de manera expresa, el Despacho, en el párrafo segundo del numeral 3 [de la providencia atacada] tuvo la oportunidad de señalar los principios que rigen las nulidades, entre ellos el de convalidación, consagrado en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso [que alega el recurrente no fue resuelto] y el artículo 135 de la misma codificación. Al respecto, en dicha oportunidad indicó el Despacho:

“Con todo, se hace preciso indicar que la nulidad se encuentra regida por una serie de principios como **son la convalidación** y la trascendencia las que son aplicables plenamente al caso que convoca la atención del Juzgado. Ciertamente el artículo 135 del CGP dispone que no podrá alegar la nulidad aquella parte que omitió alegar la excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo y/o quien actuó sin proponerla.

Luego, es claro que el interesado no solo tuvo la oportunidad de alegar la excepción previa de inepta demanda y no lo hizo, sino que, además, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, en vez de alegar la nulidad que ahora depreca, sin que sea de recibo para esta instancia referir que en su escrito de reposición adujo que alegaría la nulidad por separado, pues lo cierto es que primero formuló recursos contra el auto que admitió la demanda.”

Ahora, respecto de la falta de traslado simultáneo de la demanda a su poderdante, se itera, que el principio de trascendencia que rigen las nulidades busca garantizar que la omisión que se alega sea grave y afecte realmente los derechos fundamentales del quejoso.

Sobre los principios de la nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 13864 de 2018 con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro

Duque indicó que, “(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un "acto procesal" que ha conculcado las "garantías judiciales" de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión. (...)”

De otro lado, dicha Corporación en sentencia SC-280-2018 con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalve precisó que, “(...) La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (...) “

Luego, como el Despacho tuvo la oportunidad de manifestarlo, en el presente asunto no se observa una irregularidad o causal tal que cercene los derechos de la recurrente, puesto que, si bien, se repite, no se acreditó el traslado simultáneo de la demanda por parte del extremo actor, ello no constituye óbice para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, al punto que solo desde el 3 de mayo de 2023 le empezó a correr el término para contestar la demanda. Significa ello que su garantía fundamental no se vio afectada de ninguna manera puesto que se le concedió la totalidad del término para su defensa, y el actor no acreditó vulneración alguna, más allá de la falta de traslado simultáneo que alegó.

Respecto del carácter de orden público de las normas procesales, el Despacho no desconoce ello; no obstante, el artículo 228 de la Constitución Política, es claro es señalar que prevalece el derecho sustancial. Lo anterior, no quiere decir, que las formalidades procesales, como correr traslado simultáneo de la demanda junto con su radicación, puedan inobservarse intencionalmente [de hecho se tomarán los correctivos para que ello no se repita], no obstante, cuando las mismas no afectan un derecho fundamental como en el presente asunto, no puede sacrificarse el derecho sustancial.

Sobre la ausencia de saneamiento que alega el recurrente sobre esta situación, se le recuerda que el parágrafo del artículo 136 del CGP dispuso que, las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermir integralmente una instancia, son las únicas que no se pueden sanear, de allí que, la irregularidad

alegada por el actor, (i) no afectó su derecho fundamental de defensa contradicción y debido proceso, y (ii) con todo quedó saneada por no alegarse en término.

Finalmente, se recuerda al profesional del derecho, que las excepciones previas en procesos verbales como el presente, se puede formular en el término de traslado de la demanda, es decir, no tiene que descorrer traslado para formular las excepciones, pues bien se pueden formular éstas como primera medida; además, como dispone el artículo 135 del estatuto en cita, no podrá alegar nulidad quien omitió alegarla como excepción previa; situación que se presenta en el presente asunto, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

3. Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se denegará, tomando en consideración que el presente proceso se fundamenta en la mora de la parte accionada, razón por la cual es de única instancia, por expresa disposición legal.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 4 de septiembre de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703e56fddd09962b22e6eee0ce252a22b9e2965db96b78d47a7bff688721cab**

Documento generado en 22/01/2024 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120220040900

Visto el informe secretarial, sería el caso entrar a pronunciarse sobre **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023, por medio del cual se indicó que dicho extremo no describió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, en auto de la calenda, se dispuso que por secretaría se incluyera dicho memorial al proceso digital, razón por la cual, y por sustracción de materia, no habrá lugar a tramitar los recursos en tal sentido formulados por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be9f6b06c6f1a504c854a03b445e916b562fb1136d7599f4ad0ef1dbdcd723**

Documento generado en 22/01/2024 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120220040900
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ana Victoria Hernández de Gonzáles.
DEMANDADO: Luis Martín Granada Camacho.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada de le extremo demandando indicó que el documento aportado como título ejecutivo carece de claridad, razón por la cual el mismo no presta mérito ejecutivo.

De igual forma, propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación, mala fe y cobro de lo no debido.

2. El traslado del recurso se corrió en la forma señalada por la ley 2213 de 2022 y, en tal virtud, el extremo demandante describió el mismo en correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el cual no fue adosado en el expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, conformidad con el inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el recurso de reposición en procesos ejecutivos solo es

procedente para alegar los requisitos formales del título, plantear los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión; eventos éstos que no resultan debatidos con el medio de impugnación formulado, como a continuación se dilucida, pues, la apoderada del extremo ejecutada alegó falta de claridad del título ejecutivo, mala fe, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Al respecto, es preciso recordar que el título ejecutivo está compuesto por requisitos formales y sustanciales. Los primeros hacen alusión a que la obligación ejecutada conste en un documento, que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra, por su parte, las exigencias de claridad, expresividad, exigibilidad corresponde a los requisitos sustanciales.

La Corte Constitucional en sentencia T- 474 de 2018 refirió sobre este punto lo siguiente:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación^[50]:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)

En tal sentido, es claro que la apoderada del demandado no está controvirtiendo ningún requisito formal, ni proponiendo excepciones previas, puesto que sus quejas están encaminadas a combatir los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y formular excepciones de mérito como la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe.

2. Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo mediante el recurso de reposición no alegó hechos constitutivos de excepciones previas, beneficio de excusión o atacó los requisitos formales del título ejecutivo, se impone rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

3. De otro lado, revisado el expediente, y el correo electrónico del Juzgado, se observa que el extremo demandante describió traslado del recurso de reposición formulado por su contraparte, en correo del 19 de octubre de 2023, el cual no se anexó al expediente digital, razón por la cual se ordenará su inclusión, y se requerirá a la secretaría del Juzgado para que situaciones como ésta no se repitan.

4. Finalmente, si bien el extremo demandado aportó contestación de la demanda, por medio de la cual formuló excepciones de mérito, y el extremo actor, describió el traslado, lo cierto es que el proceso se encontraba al despacho para resolver sobre el recursos de reposición contra el mandamiento de pago y contra auto del 20 de octubre de 2023, lo cual pone de manifiesto que no se ha vencido el término de contestación de la demanda, razón por la cual se dispondrá que, por secretaría contabilícese el término del cual dispone la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECAHZAR de plano el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del mandamiento de pago calendado 21 de noviembre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

TERCERO: Por secretaría, incorpórese al expediente digital correo del 19 de octubre de 2023, por medio del cual el extremo demandante describió el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6915e6f945eb80d3b3966f146efe4c9ec00655b3614ec895197d01c72d365**

Documento generado en 22/01/2024 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230051300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Aclare el hecho trigésimo del líbello introductorio, en el sentido de indicar si la presente demanda se fundamenta en los mismos hechos y pretensiones del proceso 2019-0013500 que conoció el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad [Art.82, No. 5, CGP].
- 2. Aporte copia del escrito de demanda y subsanación [en caso existir] radicado ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el año 2019, así como la decisión por medio de la cual se terminó dicho proceso. [Art.82, No. 11 y 84, CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1941efad8e622356ed39de66bcb3f5accb484ff1dcdb18b65ca801987d4994f**
Documento generado en 22/01/2024 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230051500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** Aclare el hecho tercero de la demanda, indicando concretamente las lesiones sufridas por la demandante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 22 de octubre de 2022, y que se califican en el referido supuesto fáctico como graves. [Art.82, No. 5, CGP].
- 2.** En el hecho cuarto de la demanda se indica que la lesión sufrida por la demandante con ocasión al accidente de tránsito de 22 de octubre de 2022 se generó por la “indebida maniobra” realizada por el vehículo de placas WDG-041, por lo que deberá especificar en qué consistió la misma [maniobra peligrosa] [Art.82, No. 5, CGP].
- 3.** Sin ser motivo de inadmisión, la parte actora deberá ajustar su solicitud de exhibición de documentos, en los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, esto es, afirmar que los documentos se encuentran en poder de la persona llamado exhibirlo, su clase, y la relación que tenga con los hechos.
- 4.** Sin ser motivo de inadmisión, aclare las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda, recae sobre bienes sujetos a registro.
- 5.** Sin ser motivo de inadmisión, ajuste la solicitud de amparo de pobreza en los términos del Artículo 151 del Código General del Proceso, indicando bajo la gravedad de juramento que no se haya

en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia existencia.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7acecd11ea829ac6d901908b04b08e11320b3d66e64fc824eef587c2c33ec1a**

Documento generado en 22/01/2024 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230051700.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$174'000.000.oo M/Cte¹.

Tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende el pago de perjuicios estimados en la suma de \$ 15.000.000, rubro que no superan el valor preanotado y, por el contrario, dicha cuantía ubica el asunto en un proceso de mínima cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.oo M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de esta ciudad, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad [Reparto], por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab5bfcc159e7fe2e1d4a259a26ff2bb47f2647cb140bfdd46ec77a73c5ccd0**

Documento generado en 22/01/2024 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230051900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se desprende del poder y la pretensión principal que el extremo demandante busca la declaración de la responsabilidad civil extracontractual del demandado, no obstante, del hecho 9 del líbelo demandatorio se señala que la demandante celebró contrato de transponte, por lo cual deberá clarificarse el tipo de responsabilidad que se pretende sea declarado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e441383d7cc0447cec0817056b9716748ccfe894fa014db48ecb934103c9d8aa**

Documento generado en 22/01/2024 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240000400

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda verbal de restitución de tenencia de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e98c9020f3c8eda1b7488831e74e3edf0fcae499759e44d68d181b44a40844

Documento generado en 22/01/2024 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240000600

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, \$195'000.000.00 M/Cte¹.

Tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende que se libere mandamiento por el capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción y sus respectivos intereses moratorios, rubros que ascienden a \$180'138.356,03 y, por tanto, no superan el valor preanotado, razón por la cual el asunto se ubica en un proceso de menor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'300.000.00 M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto).

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a76269e1baf6acaf32ff124b3ce9599ff31bf5dad9b94260bc6a699827c0d3**

Documento generado en 22/01/2024 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 1100131030112024000800
Clase: Nulidad absoluta de escritura pública de sucesión
Demandante: María Otilia Sánchez Medina
Demandados: Ana Lucia Suarez Delgado y otros

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia que el Juzgado no es competente para tramitarla.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 974 del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual los demandados, en calidad de herederos, realizaron la sucesión del causante Benigno Cristancho García.

El artículo 22 del Código General del Proceso establece los asuntos que conocen los Jueces de Familia en primera instancia, específicamente el numeral 19 señala que son competentes para conocer “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes...*”. (subrayado por el despacho).

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, ordenando remitirlo al Juez de Familia de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juzgado de Familia de esta ciudad [Reparto].

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94304c5614f90aedef429f31ac7e2c7ac93080a90caca224fc516d5634c3d0662**
Documento generado en 22/01/2024 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023028000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Nelson de Jesús Pinilla Matallana, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$185'612.495 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré el base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$25'985.227 por concepto de intereses pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Oscar Favian Díaz Ducuara, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28fcae5947eab232c2510698efcea5f3e8e07b7aaeb0326abd4824b0a97f22**

Documento generado en 22/01/2024 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001400302620190053701

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte recurrente, se corre traslado a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular.

Fenecido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8749378f7d6be59e5e831128f4628f31996122398de86800e6c918d5faa7fae**
Documento generado en 22/01/2024 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>